

Mérida, Yucatán, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00271016**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día cinco de julio del año que transcurre, la C. [REDACTED], presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

"NÓMINA DETALLADA DE TODOS LOS FUNCIONARIOS, DIRECTIVOS, SECRETARIOS, EMPLEADOS, ORGANIGRAMA, ASESORES EXTERNOS Y TODOS AQUELLOS QUE RECIBEN ALGUNA REMUNERACIÓN ECONÓMICA POR CUALQUIER SERVICIO DE LA (SIC) CONALEP (SIC) YUCATÁN (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha dos de agosto del año que nos ocupa, la C. [REDACTED], interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO HAY RESPUESTA A LA SOLICITUD"

TERCERO.- Por auto de fecha nueve de agosto del año que nos atañe, la Comisionada Presidente designó como Comisionado Ponente al Ingeniero Civil, Victor Manuel May Vera, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha once de agosto del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la C. [REDACTED], con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO y anexo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones VI de la propia norma, aunado a que no se

actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; y toda vez, que la particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las notificaciones se efectuarían mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

QUINTO.- En fecha dieciséis de agosto del presente año, se notificó a través de los estrados del Instituto a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, de manera personal el día diecisiete del referido mes y año.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente tuvo por presentado por una parte, a la C.P. Catalina Cisneros Dogre, Coordinadora de Administración de Recursos del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número OPDYUC/SAR/048/2016 de fecha veintidos del propio mes y año, a través del cual rindió alegatos; y por otra, al Mtro. Jorge Oliveros Valdés, Secretario Técnico de este Instituto Autónomo, con el diverso S.T. 57/16 y anexos, remitiendo la información que le fuere enviada mediante correo electrónico por la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se discurre que la Unidad de Transparencia constreñida manifestó que en fecha dos de agosto del año en curso, ordenó poner a disposición de la particular a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00271016; y toda vez, que entre las constancias que remitió la autoridad responsable, se advirtió que contiene información personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, el Comisionado Ponente, con el fin de patentizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley General en la Materia, consideró pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto la información en cuestión, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la Unidad de

Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, realice las gestiones pertinentes a fin que se efectúe la versión pública de la información remitida por correo electrónico el día diecinueve de agosto del año en curso, bajo apercibimiento de no hacerlo se acordaría conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO.- En fecha seis de septiembre del año que nos ocupa, se notificó por estrados de este Órgano Autónomo a la parte recurrente el auto descrito en el antecedente SEXTO; y en lo que respecta a la autoridad compelida, personalmente el día siete del propio mes y año.

OCTAVO.- Mediante acuerdo emitido el día quince de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Subcoordinadora de Administración de Recursos del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, con el oficio número OPDYUC/SAR/055/2016 de fecha doce del referido mes y año, y anexo, a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante auto de fecha treinta y uno de agosto del año en curso; igualmente, del análisis efectuado a las constancias, se advirtió que contenían información que pudiere ser del interés de la impetrante, por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó dar vista a la particular de las constancias y CD remitidos por la autoridad, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

NOVENO.- En fecha quince de septiembre del año dos mil dieciséis, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- El día veintidós de septiembre del presente año, en razón que el término concedido a la recurrente feneció sin que éste realizara manifestación alguna respecto a la vista que se le diera, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría

resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- En fecha veintisiete de septiembre del año en curso, a través de los estrados de este Instituto se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la impetrante el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la lectura efectuada a la solicitud realizada el cinco de julio de dos mil dieciséis, marcada con el número de folio 00271016, se observa que la C. [REDACTED]

[REDACTED] *peticionó ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, la información inherente a: "I) Nómina detallada de todos los funcionarios, directivos, secretarios, empleados, asesores externos y todos aquellos que reciban alguna remuneración económica por cualquier servicio del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, y II) su Organigrama."*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo establecido en el ordinal 79, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, la solicitante el día dos de agosto de dos mil dieciséis interpuso a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se tuvo por presentado el día once del propio mes y año, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada el cinco de julio del citado año, por parte de la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley previamente citada, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que de manera oportuna, lo rindió aceptando su existencia.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran detentar la información peticionada, lo cierto es, que en el

HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

No obstante, que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de acceso, se deja a salvo los derechos de la particular, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, cabe señalar que este Instituto advierte que el Sujeto Obligado no otorgó respuesta dentro del plazo legal establecido para ello.

Al respecto, es de señalarse que el artículo 154 de la Ley General en cita, señala que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudiere haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Por lo tanto, resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, a fin de que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en virtud de la falta referida con antelación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

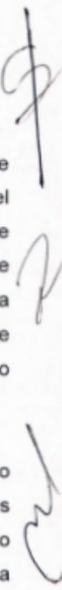
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la C. [REDACTED], la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00271016, por parte de la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y



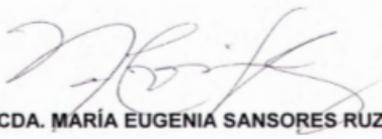
Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando CUARTO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de octubre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO